

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de agosto de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con AU-03354-2025 de fecha 08 de agosto de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 08028221** usuario(a) **JOSÉ ARNOLDO GÓMEZ**, Identificado(a) C.C 6.626.382 Y se desfija el día 28 del mes de agosto de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 29 de agosto de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **08028221**
Radicado: **AU-03354-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/08/2025** Hora: **17:36:24** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-021 del 4 de octubre de 2000**, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **JOSÉ ARNOLDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.626.382**, para uso **DOMÉSTICO**, en un caudal de **0.05 L/s**, ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **08028221**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas a la Corporación, personal técnico de Cornare, realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0186 del 29 de noviembre de 2005**.

Que mediante Auto con radicado N° **112-1671 del 31 de diciembre de 2005**, se le hicieron unos requerimientos al señor **JOSÉ ARNOLDO GÓMEZ**, para que diera cumplimiento a lo especificado en el artículo 1 de la resolución con radicado N° **134-021 del 4 de octubre de 2000**.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0169 del 23 de marzo de 2006**, el señor **JOSE ARNOLDO GOMEZ**, allega a la Corporación una solicitud de las memorias de cálculo de la obra de captación.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **134-0149 del 8 de junio de 2012**, Cornare, requirió al señor **JOSÉ ARNOLDO GÓMEZ**, para dar inicio al trámite de concesión de aguas; ya que el permiso otorgado había perdido vigencia.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04896-2025 del 23 de julio de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El expediente en análisis corresponde a un permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución No. 134-021 del 4 de octubre de 2000, a favor de los habitantes de la vereda San Lorenzo, ubicada en el municipio de Cocorná. Dicho permiso fue conferido al señor José Arnoldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 626.382.

De conformidad con la normatividad vigente y lo dispuesto en el acto administrativo mencionado, se determina que la concesión en cuestión se encuentra vencida desde el 8 de febrero de 2011, sin que se haya gestionado su renovación o modificación. Cabe señalar que, mediante oficio con radicado No. 134-0149 del 8 de junio de 2012, se requirió formalmente al señor Gómez para dar inicio al trámite correspondiente de concesión de aguas, en virtud del vencimiento del permiso otorgado.

Consultada la base de datos del sistema Connector, no se identificó expediente ni trámite en curso asociado a la gestión del recurso hídrico en favor de los habitantes de la vereda San Lorenzo, en jurisdicción del municipio de Cocorná, ni a nombre de la Junta Administradora del Acueducto de dicha localidad.

Adicionalmente, se estableció contacto telefónico el día 16 de julio de 2025 con el señor Arely Rúa, quien ejerció el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal hasta el mes de enero del presente año. El señor Rúa manifestó que la mencionada Junta Administradora del Acueducto no cuenta con un permiso de concesión de aguas vigente expedido por la Corporación.

26. CONCLUSIONES:

El análisis documental permitió verificar la existencia de un permiso de concesión de aguas otorgado mediante acto administrativo (Resolución No. 134-021 del 4 de octubre de 2000), conferido a título personal al señor José Arnoldo Gómez, en representación de los habitantes de la vereda San Lorenzo, municipio de Cocorná, lo que evidencia que en su momento existió reconocimiento formal del uso del recurso hídrico en dicha vereda.

El análisis documental y normativo permite establecer que el permiso de concesión se encuentra vencido desde el 8 de febrero de 2011 y que no ha sido objeto de trámite de renovación o modificación posterior, a pesar de requerimientos formales por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior

configura una situación de uso no autorizado del recurso hídrico desde dicha fecha, en contravención con el marco legal vigente.

La consulta en la base de datos institucional (Connector) corrobora la inexistencia de trámites vigentes o solicitudes recientes relacionados con el aprovechamiento del recurso hídrico por parte de los residentes de la vereda San Lorenzo o de la Junta Administradora del Acueducto.

La información suministrada por el expresidente de la Junta de Acción Comunal respalda los hallazgos documentales y de sistema, confirmando que actualmente no existe un permiso de concesión de aguas vigente otorgado a la Junta Administradora del Acueducto por parte de la Corporación, situación que implica el uso potencial no autorizado del recurso hídrico en la zona.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

(...)"

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras

disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución con radicado N° **134-021 del 4 de octubre de 2000**, al señor **JOSÉ ARNOLDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.626.382**, se encuentra vencida desde el 8 de febrero de 2011; según lo especificado en el Informe técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04896-2025 del 23 de julio de 2025**.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **08028221**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04896-2025 del 23 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N°**08028221**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JOSÉ ARNOLDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.626.382**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **08028221**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proceso: **Concesión de Aguas Superficiales**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**
Fecha: **11/08/2025**